



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

FORMULA CARGOS A LA UNIVERSIDAD DEL BÍO-BÍO Y HACE PRESENTE PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS, EN CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY 21.091, SOBRE EDUCACIÓN SUPERIOR.

2025/FC/27

SANTIAGO, 7 de octubre de 2025

ANTECEDENTES:

Para la presente formulación de cargos este instructor ha tenido a la vista los siguientes antecedentes: la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley 21.091, sobre Educación Superior; el Decreto con Fuerza de Ley 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley 1, de 2005; la Denuncia 2023-02102 recibida en esta Superintendencia de Educación Superior; el Acta de Fiscalización 242, de 30 de julio de 2025, de la División de Supervisión de la Superintendencia de Educación Superior; los antecedentes recopilados en el curso de las acciones de fiscalización llevadas a cabo con motivo de la Denuncia 2023-02102; y la Resolución Exenta 843, de 7 de octubre de 2025, de la Superintendencia de Educación Superior, que ordenó instruir procedimiento administrativo sancionatorio y designó fiscal instructor.

CONSIDERACIONES:

1º En virtud de lo establecido en el literal n) del artículo 20 de la Ley 21.091, corresponde a esta Superintendencia formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia.

2º De conformidad con lo dispuesto en el literal m) del artículo 20 del mismo cuerpo normativo, corresponde a esta Superintendencia investigar y resolver las denuncias que se presenten en materias de su competencia. Por su parte, el inciso primero del artículo 43 de la Ley 21.091, establece que la denuncia es el acto escrito por medio del cual una persona o grupo de personas interesadas y previamente individualizadas ponen en conocimiento de la Superintendencia una eventual irregularidad, con el objeto de que ésta investigue y adopte las medidas que correspondan, en conformidad a lo señalado en dicha ley.

3º En este contexto, el 22 de junio de 2023 se recibió en esta Superintendencia la denuncia 2023-02102 en contra de la Universidad del Bío-Bío, presentada por don Nicolás Andrés Rivera Sepúlveda, ex estudiante de la carrera de Ingeniería Civil en dicha Casa de Estudios. En ella, expone que, siendo beneficiario de la Beca Presidente de la República desde enseñanza media, en el 2022 ingresó a la Universidad del Bío-Bío y posteriormente decidió cambiarse a la Universidad Católica del Maule. Señala que, tras aprobar asignaturas del segundo semestre que esperaba convalidar, presentó su renuncia a la Universidad del Bío-Bío en enero de 2023. Sin embargo, al solicitar posteriormente sus calificaciones del segundo semestre, se le informó que no existía registro alguno, lo que le habría impedido acreditar su rendimiento académico y mantener la beca mencionada. Asimismo, indica que, pese a no haber cursado efectivamente el segundo semestre, el sistema le contabilizó un año completo de gratuidad, situación que estima irregular.

4° El 30 de julio de 2025, la División de Supervisión de esta Entidad de Control, luego de analizar los antecedentes de la denuncia en cuestión y haber llevado a cabo acciones de fiscalización, emitió su Acta de Fiscalización 242 de 2025, en la que se constataron los siguientes hechos relevantes:

“De la revisión de los antecedentes, consta que el denunciante el 23 de enero de 2023, solicitó la renuncia definitiva a la carrera de Ingeniería Civil en la Universidad del Bío-Bío, solicitud que fue aprobada por dicha casa de estudios. A su vez, consta que la renuncia definitiva no se encuentra regulada en el Reglamento General de Régimen de Estudios de la citada institución.

La Universidad señala haber aplicado al caso del denunciante la regulación pertinente a la solicitud de renuncia temporal, la que establece como efecto el tener como no inscritas las asignaturas que haya estado cursando el estudiante, anulándose las calificaciones parciales.

Si bien la normativa interna contempla el efecto indicado por la Universidad es claro que su aplicación lo es para aquellos casos en que en el retiro se efectúe durante el semestre en curso, y no una vez concluido, y menos referido a un periodo académico futuro, como es en el caso del denunciante.

Adicionalmente, el citado reglamento contempla la posibilidad que el Vicerrector Académico resuelva las materias que no se encuentran expresamente reguladas en dicha normativa, pronunciamiento que no consta se haya emitido en este caso.

En cuanto al beneficio de la gratuidad, consta que el denunciante gozó del mismo durante el año que permaneció en la Universidad del Bío-Bío (2022), sin embargo, el hecho que la institución tuviera por no cursado el segundo semestre 2022 al alumno, implicó que éste haya consumido un semestre del beneficio respecto del cual no se le reconoce la aprobación de dos asignaturas.

Respecto de la Beca Presidente de la República, se solicitó la información del alumno denunciante a la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (JUNAEB), sin embargo, a la fecha de cierre de la presente acta de fiscalización no se recibió respuesta de parte de dicho organismo, impidiendo con ello constatar infracción alguna respecto de dicho beneficio.

Lo anterior, sin perjuicio que, en caso de que se disponga el inicio de un proceso sancionatorio, corresponderá al fiscal instructor, en la etapa de formulación de cargos, determinar la normativa educacional eventualmente infringida, según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°21.091”.

5° De las consideraciones expuestas precedentemente, se aprecia que, en el marco de las acciones de fiscalización realizadas, se constataron hechos que podrían eventualmente constituir infracciones a la Ley 21.091 y a la normativa interna que rige a la Universidad del Bío-Bío, especialmente teniendo en consideración lo expuesto en su Reglamento General de Régimen de Estudios, en relación con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley.

6° En mérito de lo expuesto, mediante Resolución Exenta 843, de 7 de octubre de 2025, de la Superintendencia de Educación Superior, se ordenó instruir procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Universidad del Bío-Bío, designándose en dicho acto administrativo a este funcionario para realizar la instrucción de dicho procedimiento y formular los cargos que correspondan.

Lo anterior, por cuanto el artículo 45 de la Ley 21.091 dispone que: *“El procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse por denuncia, regulada en los artículos anteriores, o de oficio cuando la Superintendencia tome conocimiento, por cualquier medio, de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción sobre materias de su competencia”.*

7° Al respecto, se debe tener presente que el artículo 2 de la Ley 21.091 dispone que el Sistema de Educación Superior se inspira, además de los principios establecidos en el artículo 3 del DFL 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto

refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 20.370 con las normas no derogadas del DFL 1, de 2009, del Ministerio de Educación, en los siguientes principios:

“a) Autonomía. El sistema reconoce y garantiza la autonomía de las instituciones de educación superior, entendida ésta como la potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales en la dimensión académica, económica y administrativa, dentro del marco establecido por la Constitución y la ley. Asimismo, las instituciones de educación superior deben ser independientes de limitaciones a la libertad académica y de cátedra, en el marco de cada proyecto educativo, orientando su ejercicio al cumplimiento de los fines y demás principios de la educación superior, buscando la consecución del bien común y el desarrollo del país y sus regiones”.

8° A su vez, el inciso primero del artículo 9° del mencionado DFL 2, de 2009, del Ministerio de Educación, dispone que la comunidad educativa es una agrupación de personas que inspiradas en un propósito común integran una institución educativa. Ese objetivo común es contribuir a la formación y el logro de aprendizaje de todos los alumnos que son miembros de ésta, propendiendo a asegurar su pleno desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico. El propósito compartido de la comunidad se expresa en la adhesión al proyecto educativo del establecimiento y a sus reglas de convivencia establecidas en el reglamento interno. Este reglamento debe permitir el ejercicio efectivo de los derechos y deberes señalados en esta ley.

9° Además, el literal e) del artículo 10 del citado DFL 2, establece que los integrantes de la comunidad educativa gozarán de los siguientes derechos y estarán sujetos a los siguientes deberes: [...]

“e) Los equipos docentes directivos de los establecimientos educacionales tienen derecho a conducir la realización del proyecto educativo del establecimiento que dirigen. Son deberes de los equipos docentes directivos liderar los establecimientos a su cargo, sobre la base de sus responsabilidades, y propender a elevar la calidad de éstos; desarrollarse profesionalmente; promover en los docentes el desarrollo profesional necesario para el cumplimiento de sus metas educativas, y cumplir y respetar todas las normas del establecimiento que conducen”.

10° Asimismo, se debe señalar que los artículos 9 y 10 letra e) del DFL 2, de 2009, del Ministerio de Educación, previamente referidos, son normas que se encuentran en el párrafo 2°, titulado “Derechos y deberes”, del título preliminar del cuerpo normativo precitado, cuyo nombre es “TÍTULO PRELIMINAR Normas generales”. Es decir, se debe entender que estas normas son de aplicación general dentro del ámbito de la educación, razón por la cual rigen también al Sistema de Educación Superior y por ende son vinculantes para todas las instituciones de educación superior.

11° Conforme con lo anterior, se debe entender que las instituciones de educación superior del país, en ejercicio de la potestad para conducir sus fines y proyectos educativos, pueden dictar los reglamentos internos destinados a regular su actividad, conforme al citado literal a) del artículo 2 de la Ley 21.091. La normativa que dicten en ejercicio de dicha potestad les resulta vinculante para su propio funcionamiento, en virtud de lo dispuesto en los artículos 9 y 10 literal e) del DFL 2, de 2009, del Ministerio de Educación. Por consiguiente, la reglamentación interna que una institución se auto impone en virtud del principio de la autonomía antes señalado constituye una norma que regula la educación superior.

12° Así, el Reglamento General de Régimen de Estudios de la Universidad del Bío-Bío constituye una norma que regula la educación superior, cuyo incumplimiento por parte de la institución puede ser sancionado por esta Superintendencia.

13° El artículo 46 de la Ley 21.091 dispone que “La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con la formulación precisa de cargos, que se notificarán al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado la Superintendencia o el que se señale en la denuncia, según el caso, confiriéndole un plazo de veinte días, prorrogables por diez días más en caso de infracciones graves o gravísimas, para formular los descargos y solicitar que se abra un período de prueba no superior a igual término.

La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida, la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada.

Ninguna persona podrá ser sancionada por acciones u omisiones que no hubiesen sido imputadas en la formulación de cargos”.

14° Analizados los antecedentes del procedimiento administrativo, este instructor considera que los hechos constatados podrían constituir infracciones a la normativa que rige a la institución de educación superior; siendo suficientes para formular el cargo correspondiente, de modo de proseguir con el debido procedimiento administrativo.

POR TANTO, y conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 21.091.

1.- Por el presente acto vengo en formular cargos a la Universidad del Bío-Bío, RUT: 60.911.006-6, domiciliada en Avenida Collao 1202, comuna y ciudad de Concepción, Región del Bío-Bío, por los hechos que se exponen a continuación:

CARGO: LA UNIVERSIDAD DEL BÍO-BÍO HABRÍA INFRINGIDO SU NORMATIVA INTERNA, ESPECIFICAMENTE LOS ARTÍCULOS 25 Y 30 DEL REGLAMENTO GENERAL DE RÉGIMEN DE ESTUDIOS DE DICHA INSTITUCIÓN, AL APLICAR EL ARTÍCULO 25 SOBRE RETIRO TEMPORAL A LA SOLICITUD DE RENUNCIA DEFINITIVA DEL DENUNCIANTE, DEBIENDO HABER APLICADO EL ARTÍCULO 30 SOBRE SITUACIONES ESPECIALES NO PREVISTAS EN EL REGLAMENTO.

Hechos: El denunciante señor Nicolás Andrés Rivera Sepúlveda fue estudiante regular de la carrera de Ingeniería Civil en la Universidad del Bío-Bío durante el primer y segundo semestre de 2022.

El 23 de enero de 2023 el señor Rivera presentó su solicitud de renuncia definitiva a la institución, la cual fue aprobada y comunicada al ex alumno el 2 de febrero de 2023.

En el curso de la fiscalización instruida fue posible verificar que la renuncia definitiva no se encuentra regulada en el Reglamento General de Régimen de Estudios de la Universidad del Bío-Bío.

En este contexto, la institución informó haber aplicado al caso del denunciante la regulación pertinente a la solicitud de renuncia temporal consagrada en el artículo 25 del Reglamento General de Régimen de Estudios, norma inserta en su Párrafo IX titulado “*Del Retiro Temporal y de la Suspensión de Estudios*”, que señala lo siguiente:

“Un/a estudiante regular podrá acogerse a retiro temporal de la Universidad por un máximo de dos semestres consecutivos o tres alternativos, previa solicitud dirigida al/ a la Decano/a de la Facultad a la cual está adscrito el Plan de Estudio, una vez cumplidos los requisitos administrativos vigentes.

El plazo máximo para presentar la solicitud será el último día hábil de la decimotercera semana del semestre académico que se encuentre en curso.

La respuesta a la solicitud será notificada por escrito por el/ la Decano/a al/ a la estudiante, en un plazo máximo de 7 días hábiles.

La calidad del/ de la estudiante acogido/a a retiro temporal será la de “estudiante adscrito/a”.

El efecto curricular del retiro temporal será el considerar como no inscritas, las asignaturas que haya estado cursando el/la estudiante, anulándose por consiguiente todas las calificaciones parciales obtenidas en ese semestre.

Los/las estudiantes sujetos/as a retiro por causa de salud mental sólo podrán reincorporarse a sus actividades académicas luego de, a lo menos, 90 días desde la fecha de presentación de su solicitud de retiro y acreditando el alta mediante certificado extendido por el/la profesional tratante.

En todo caso, la reincorporación del/la estudiante a la Universidad se hará ajustándose éste a las exigencias académicas y administrativas vigentes a esa época.

Si el/la estudiante prolonga su ausencia por más de dos semestres académicos consecutivos perderá la calidad de estudiante adscrito/a de la Universidad. Su reincorporación, cuando procediere, se hará ajustándose a las exigencias académicas y administrativas vigentes a ese momento”. (Énfasis añadido).

La norma antes transcrita establece como efecto de la presentación de solicitud el tener como no inscritas las asignaturas que haya estado cursando el estudiante, anulándose las calificaciones parciales.

En este caso, según informó la propia institución, el estudiante inscribió 5 asignaturas en el periodo 2022-2, de las cuales aprobó dos, pero las inscripciones quedaron nulas a contar de su renuncia, por lo que las asignaturas aprobadas se consideraron, para todos los efectos, como no cursadas.

Si bien la normativa interna contempla el efecto antes indicado, es claro que su aplicación lo es para aquellos casos de retiro temporal que se efectúan durante el semestre en curso. En el caso del denunciante, su solicitud fue de renuncia definitiva, se efectuó al término del semestre - encontrándose dos asignaturas cursadas y aprobadas - y respecto de un período académico futuro, pues su intención era cambiarse a la Universidad Católica del Maule.

Por otra parte, el citado reglamento contempla en su artículo 30 la posibilidad que el Vicerrector Académico resuelva las materias que no se encuentran expresamente reguladas en dicha normativa, pronunciamiento que no consta se haya emitido en este caso, y que sería aplicable en atención a que la renuncia definitiva – según informó la institución – no se encontraría normada. Dicho artículo dispone lo siguiente:

“Cualquier otra situación especial relativa a las materias de que trata este Reglamento y que no se encuentre contemplada en él o en otras normas específicas, y siempre que no corresponda a materias de competencia exclusiva del/la Rector/a u otra autoridad universitaria, deberá ser estudiada y resuelta por el/la Vicerrector Académico, quien podrá requerir los informes y disponer la práctica de las diligencias que estime pertinentes para la adecuada decisión del asunto”.

La situación descrita habría ocasionado un doble perjuicio al denunciante. Por un lado, no se le reconoce la aprobación de dos asignaturas que podrían haber sido convalidadas en su Casa de Estudios actual y, a su vez, consumió un semestre del beneficio de la gratuidad respecto del cual no se le reconocen las asignaturas cursadas y aprobadas.

Los hechos descritos constan en el Acta de Fiscalización 242, de 30 de julio de 2025, de la División de Supervisión de esta Entidad de Control.

Normas eventualmente transgredidas: Artículos 25 y 30 del Reglamento General de Régimen de Estudios de la Universidad del Bío-Bío, que es vinculante para la institución de educación superior denunciada, conforme a lo dispuesto por los artículos 2 letra a) de la Ley 21.091, en relación con los artículos 9 y 10 letra e) del DFL 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

Tipo infraccional: El artículo 56 de la Ley 21.091 establece que “Son infracciones leves aquellas en que se incurra contra las normas que regulan la educación superior y que no tengan señalada una sanción especial, sin perjuicio de las atribuciones expresas que sobre éstas tengan la Contraloría General de la República, el Ministerio de Educación, el Consejo Nacional de Acreditación y otros organismos públicos. En caso de infracciones que tengan el carácter de leve, sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas

en esta ley. Con todo, las infracciones a que se refiere este artículo sólo serán sancionadas si no fueren subsanadas en el plazo que prudencialmente conceda al efecto el Superintendente”.

Sanción: El artículo 57 de la Ley 21.091 regula la aplicación de sanciones una vez que se acredite la comisión de una infracción. Para el caso de aquellas que sean de carácter leve dispone que: *“Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

- a) Amonestación por escrito.*
- b) Multa a beneficio fiscal de hasta quinientas unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones leves”.*

2.- Notifíquese la presente formulación de cargos conforme a lo establecido por el artículo 46 de la Ley 21.091, al/ a la Rector/a de la Universidad del Bío-Bío al domicilio registrado ante esta Superintendencia, ubicado en Avenida Collao 1202, comuna y ciudad de Concepción, Región del Biobío, dejándose constancia en el expediente administrativo del trámite realizado.

3.- La institución de educación superior dispondrá de un plazo de 20 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de la presente formulación de cargos, para formular sus descargos de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 21.091, los que deberán presentarse a través de la casilla de correo electrónico oficinadepartes@sesuperior.cl.

4.- En su primera presentación, deberá registrar una dirección de correo electrónico para que se le practiquen las notificaciones que sean procedentes en lo sucesivo.



PABLO IGNACIO BELTRÁN CARPENTIER
INSTRUCTOR
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Distribución:

- Rector/a Universidad del Bío-Bío	1c
- Partes	1c
- Total	2c